En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts y Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"U., D. A. c/ S. P. RG SRL y otro s/SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de Ley-", expte. nro. 425/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 298/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 233 y constancia de fs. 234), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 204/216? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la firma S. P. R.G. S.R.L. y al Sr. H. A. B., en forma solidaria, a abonar en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. D. A. U., la suma de cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta con setenta y cinco ctvos. ($48.940,75), con más la sanción prevista

por el art. 132 bis de la LCT, cuyo monto será calculado, firme o consentida la presente sentencia, al practicarse la correspondiente liquidación, sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el Considerando II, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

Condenó a la parte demandada a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT y la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24241, ello conforme lo dispuesto en el Considerando II, apartado c).

Ordenó que, firme la presente, se ponga en conocimiento de la misma a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a sus efectos, librándose los oficios respectivos, de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.

Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios.

A fs. 222/224, la demandada interpone recurso de apelación y expresa agravios, el que es concedido a fs. 225.

Comienza con la narración de los hechos y efectuó una serie de negaciones, efectuando reserva del caso federal.

Fundó en derecho y en punto a los agravios, sostiene que la sentencia aplica erróneamente el artículo 23 de la LCT y se aparta de las reglas de la sana crítica al valorar "el testimonio de los testigos". Hace referencia al informe de la AFIP, y que al "cambiar de razón social se transfiere como

empleados manteniéndoles la antigüedad, pudiendo no hacerlo". Reconoce el tiempo de relación laboral y agrega que fue despedido como corresponde.

Cita las razones por las que entiende que el actor solo quiso lucrar con la empresa y "esto, U. lo percibió en forma directa no a través de dichos de terceros o de la demandada".

Indica que "puede excluírsele valor probatorio a la declaración testimonial del actor en sede laboral siendo testigos propuestos por la parte actora", declaraciones falsas y parciales, lo que se demuestra con la documentación acompañada. Por último, indica que debe admitirse la existencia de las pruebas presentadas por la demandada.

Bajo el título Pruebas: Copia simple de Poder de S. P. RG SRL a la Dra. K.

A fs. 227/228, el actor peticiona la declaración de deserción de los agravios y contesta subsidiariamente.

He de señalar y a título didáctico que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que,

reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, esta Cámara viene considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. . c/ B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001). Con fundamento en lo dicho he de proceder al examen de los agravios I y II.

Asimismo, cabe reiterar lo ya sostenido en otras oportunidades sobre la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante y que se plasma en la jurisprudencia que transcribo: "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" ("Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas", Sardegna, pág. 222).

Como dispone el art. 268 del Código Procesal, el escrito de expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia, punto por punto, y una

demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos para mantener la apelación (cf. C. Nac. Civ., sala C, L. 49780, 15/2/1991 y sus citas). Es por ello que no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista (C. Nac. Civ., sala D, ED 111-354; íd. sala C, L. 98681, 24/3/1992; íd. sala C, L. 197426, 24/9/1996; íd. L. 202586, 27/2/1997; id., sala F 04/04/2007 "Torelli, Andrea L. C/ Lascombes", L.464.118).

También se ha entendido que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada, destacándose que no se cumple con la carga del recordado art. 268 cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (CNCiv. Sala E, mayo 23/2007, "Overgaard, Graciela v. Third Time y otros", y antecedentes allí citados: Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", t. 2, n. 5, 3ª edición, p.481, y fallos citados en nota 8; sala B, en ED 87-392; sala C, en ED 86-432; sala E, causas

135.023 del 16/11/1993 y 177.620 del 26/10/1995, entre muchas otras).

Esto es lo que sucede con el memorial del actor, pues no formula crítica concreta y razonada contra los fundamentos centrales desarrollados por la sentenciante, y a través de manifestaciones poco claras (algunas de ellas me he permitido transcribir), pretende que se modifique la sentencia de grado.

Alude de manera genérica a prueba no valorada, a testigos cuya declaración es falaz, a documentación acompañada sin identificar ni los testigos ni esta última y todo ello constituyen endebles manifestaciones del apelante que no satisfacen las exigencias del art. 268 del CPCCCh.

No adquieren siquiera la calidad de discrepancia con los fundamentos de la juzgadora, de allí que aún con el criterio amplio que sobre la materia tiene esta Cámara, al que ya aludiera, debe declararse desierto el recurso de apelación deducido (art. 269 del CPCCCh).

Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia deben ser soportadas por la demandada vencida.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, valorando el trabajo profesional, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y "la medida de su oficiosidad", arts. 3 y 5 de la Ley de aranceles, entiendo que no corresponde se regulen honorarios a la Dra. S. E. K.

"En el mismo sentido, la Corte Nacional en Fallos,

312:1826 y en Fallos, 312:1816, donde dijo: "los principios contenidos en el art. 6to. de la Ley N° 21839 excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente".

"También, la Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho: "Debe declararse inoficioso a los fines regulatorios el recurso de inaplicabilidad de Ley que evidencia una manifiesta ausencia de fundamentos válidos que los sustenten, máxime que la importancia del tema en debate exigió un exhaustivo y meritorio análisis del tribunal de origen (art. 30. Dec.-Ley 8904/77-) resuelto el 10/09/84, "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135

"Es más, la interpretación que surge de la doctrina del art. 6to. de la ley de aranceles locales (del mismo tenor que la contemplada en la Ley Nacional N° 21839 -vigente-), no puede considerarse arbitrario si se conjuga con lo dispuesto por el primer párrafo del art. 3° del mismo cuerpo legal, que literalmente dice: "La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente" (SI 89/2007 STJ).

Difiero la regulación de los honorarios de los Dres. A. E. G. y R. R. C., para el acuerdo, donde valoraré iguales parámetros y lo que dispone el art. 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Declara desierto el recurso interpuesto por la

demandada y confirma la sentencia de fs. 204/216

2) Impone las costas a la demandada apelante.

3) Los honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 222/224 la parte demandada expresa agravios, a fs. 225 se corre traslado de los mismos, contestándolos a fs. 227/228 la parte demandada.

I.B) En cuanto a los agravios planteados por la parte demandada a fs. 223vta./224, después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia en que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe

exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente demandada se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la *a quo* (fs. 205/216), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-) y, en consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs. 222/224) y confirmar la sentencia de fs. 204/216 en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancias son impuestas a la parte apelante demandada (art. 69 del CPCCCh – Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5 y 13 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CPCCCh, a la misma me adhiero.

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro.94/2013 (fs.204/216, 222).-

En la sentencia venida en crisis la sra. Jueza de refuerzo, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a S. P. R.G. SRL y al Sr. H. A. B. en forma solidaria al pago de la suma de $48.940,75 a D. A. U.,

con más las sanción del art.132bs.LCT, dispuso la entrega del certificado de trabajo conforme lo establece el art.80 LCT, ordenó librar oficios a los entes impositivos y previsionales, e impuso las costas a la demandada, regulando los honorarios de los profesionales actuantes.-

Las Sras. Camaristas prevotantes han efectuado la reseña de los agravios de la recurrente y resuelto los mismos en forma concordante declarando la deserción del recurso; existiendo discordia respecto de la regulación de los honorarios al letrado de la parte apelante demandada.

Por lo expuesto precedentemente y atento que el art.271 del CP dispuso que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, "bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión.-

Siendo la situación que he resultado precisamente sorteada en tercer orden, que existe concordancia exclusivamente en punto a la regulación de los honorarios de la letrada Dra. S. E. K., que si bien el tema en cuestión no constituyó materia de apelación sino consecuencia de una imposición; encontrándose cumplimentada la manda procesal del art. 271, y por imposición legal he de expedirme con respecto a si corresponde o no se regulen los honorarios de dicha profesional.-

En el caso la demandada interpone recurso contra

la sentencia de grado, fue declaradas desierta la apelación por considerar que el memorial no alcanza a conformar las exigencias del art. 268 del C.P., para la primer camarista votante fue el criterio considerar que se había transformado en escrito inoficioso, lo que no concordó con el segundo voto.

No contiene nuestro régimen arancelario una instrucción específica dirigida a que no serán computables para regular honorarios los escritos o actuaciones notoriamente inoficiosas. No obstante los jueces están facultados para declarar inoficiosos, a los efectos regulatorios, las tareas realizadas por los letrados que resulten inútiles, superfluas o inconducentes.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de aclarar que debe entenderse por tal la tarea inútil, superflua, inconducente, etc.; y que el calificativo de "notoria" alude al carácter de fehaciente, manifiesta o, lo que es lo mismo, indudable.(elDial.com - WAC2D SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES). "Inoficiosa es la tarea inútil, superflua e inconducente de manera indudable." Citar: elDial.com - W4485 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En este orden de ideas agrego que evidentemente la "inoficiosidad" de un escrito no depende del resultado favorable que obtenga del órgano jurisdiccional, sino que presenta, carencia de un razonamiento aquilatado. Indudablemente, entender que la decisión de tener por desierto un recurso, o considerarlo mal concedido, no por sí solo debe deparar la no regulación de honorarios. Decidir no remunerar una actividad profesional ejercida ante el órgano jurisdiccional,

debe serlo después de una razonada observación del escrito, señalándole sus falencias. En esta tarea y de la lectura del escrito en cuestión, -que es el único que debe revisarse- la descalificación por inoficioso debe comprender o hacer referencia a aquellos escritos presentados en los expedientes que conllevan a aquéllas tareas inútiles, superfluas o que quiebran el encadenamiento lógico-jurídico del proceso y por ende, no merecen retribución, habida cuenta que su inconducencia hace funcionar en el vacío los presuntos servicios profesionales. Que naturalmente, evaden ésta consecuencia, los trabajos que pese a su idoneidad no logran éxito. Así no cabría admitir como escrito adecuado a aquél que exponga razones muy superficiales o redacción paupérrima, o motivos disparatados. En el caso bajo examen, la profesional como bien señalaron las Camaristas que decretaron la deserción del memorial no dio fundamentos para la revisión del fallo de grado, pero a mi modo de ver esa insuficiencia técnica, esa redacción paupérrima no resulta suficiente para admitir como escrito inadecuado con el alcance señalado para excluirlo de la regulación de los honorarios.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela García Blanco, dijo:

Por estos motivos he de concordar con la dra. Melero difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo único tema sobre que me expedí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 204/216.

2) Imponer las costas a la demandada apelante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. A. E. G. y R. R. C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. S. E. K. en el veinticinco por ciento (25%), de los regulados por la labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"